

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2015

No. de radicación 2015-ER-151093
solicitud:



2015-EE-112772

Señora

Asunto:Prácticas: Pasantías y contratos de aprendizaje

Cordial saludo,

Por medio de la presente, procedemos a darle respuesta a su comunicación radicada bajo el número 2015-ER-151093. La peticionaria formula siete (7) preguntas, que serán respondidas individualmente para efectos expositivos.

1. "¿Existe diferencia entre los conceptos de "práctica" y "pasantía" en la normatividad nacional?"

Sobre este tópico, el Viceministerio de Educación Superior, ha precisado lo siguiente:

"1. CONCEPTO DE PRÁCTICA

El Ministerio de Educación Nacional, ha precisado que la práctica o actividad requisito para culminar estudios u obtener el título, es aquella que se encuentra establecida como tal en el plan de estudios del programa.

2. ACTIVIDADES PRÁCTICAS EN DESARROLLO DE ASIGNATURAS CON DENOMINACIÓN DIFERENTE A LA PRÁCTICA

Los estudiantes pueden desarrollar asignaturas con otra denominación a la práctica (distinta a práctica profesional, práctica laboral, práctica empresarial, práctica – como requisito de grado) que sean teórico prácticas o prácticas en la IES o que incorporan actividades en laboratorios o talleres de la IES, salidas de campo, trabajo externo de voluntariado o de proyección social, por cuanto se trata de un trabajo académico de formación y no de tipo productivo como parte del plan de estudios y cuya ejecución no genera , como tal, una fuente de ingreso para la Institución.

En este caso, el beneficiario único es el estudiante en su proceso de aprendizaje y entrenamiento.

En conclusión, las asignaturas teórico – prácticas o que incluyen componentes prácticos no pueden ser catalogadas como "práctica laboral"

Tampoco pueden incluirse como prácticas, las monitorias académicas, la vinculación a semilleros de investigación o la incorporación de estudiantes a proyectos de investigación como auxiliares de investigación o similares, que no generan remuneración pero sí incentivos o estímulos académicos o becas a los beneficiarios.

Estas actividades no se pueden catalogar como productivas por cuanto son académicas o hacen parte del Sistema de incentivos o estímulos de los programas de promoción social como dimensión del bienestar universitario.

3. PRÁCTICA VINCULADA A UNA ACTIVIDAD LABORAL

Cuando el estudiante está vinculado a una actividad laboral, de una entidad o empresa, durante un tiempo determinado, donde consolida las competencias adquiridas durante su formación, competencias que lo acreditan para el desempeño en uno de los sectores de la producción y de los servicios, se inscribe en las prácticas externas, es decir, aquellas que se desarrollan a través de una relación con un sitio de práctica en una entidad, empresa, institución pública o privada con la cual la IES tiene relación o convenio.

En este ámbito no se incluyen las asignaturas teórico – prácticas o que incluyen algún componente práctico, por cuanto estas se desarrollan en el ámbito interno de la Institución de Educación Superior.”

De acuerdo con lo anterior, existe un vocablo genérico que enmarca el componente de formación académica al que se refiere la consulta. Todas son prácticas. Y dentro de este concepto cabe distinguir aquellas que son desarrollo del programa académico, y aquellas que comportan un tipo de vinculación laboral.

Dentro de las primeras, están las pasantías, aún vigentes por cuenta del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo (Decreto 1072 de 2015), en su artículo 2.2.6.3.7., que recogió el contenido normativo del Artículo 7º del Decreto 933 de 2003:

*"Prácticas y/o programas que no constituyen contratos de aprendizaje. **No constituyen contratos de aprendizaje** las siguientes prácticas educativas o de programas sociales o comunitarios:*

1. Las actividades desarrolladas por los estudiantes universitarios a través de convenios suscritos con las instituciones de educación superior en calidad de pasantías que sean prerrequisito para la obtención del título correspondiente.

2. Las prácticas asistenciales y de servicio social obligatorio de las áreas de la salud y aquellas otras que determine el Ministerio de la Protección Social.

3. Las prácticas que sean parte del servicio social obligatorio, realizadas por los jóvenes que se encuentran cursando los dos (2) últimos grados de educación lectiva secundaria, en instituciones aprobadas por el Estado.

4. *Las prácticas que se realicen en el marco de Programas o Proyectos de protección social adelantados por el Estado o por el sector privado, de conformidad con los criterios que establezca el Ministerio de la Protección Social.*" (Subrayas y negrillas nuestras)

Sobre este tipo de prácticas, esta Oficina ha sostenido que no se trata de "una vinculación laboral regulada por el Código Sustantivo del Trabajo, ya que la persona participará en ella como un estudiante y no un trabajador, configurando **un Convenio entre la Entidad Educativa y la Empresa que recibe al Practicante Estudiantil.**" [1] (Subrayas y negrillas originales del texto del concepto)

En el segundo gran grupo está el contrato de aprendizaje, que en términos del mencionado Decreto Reglamentario, en su artículo 2.2.6.3.1.

"... **es una forma especial de vinculación dentro del Derecho Laboral**, sin subordinación y por un plazo no mayor a dos (2) años en la que una persona natural recibe formación teórica en una entidad de formación autorizada con el auspicio de una empresa patrocinadora que suministra los medios para que adquiera formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades del patrocinador con exclusividad en las actividades propias del aprendizaje y el reconocimiento de un apoyo de sostenimiento que garantice el proceso de aprendizaje y el cual, en ningún caso, constituye salario." (Subrayas y negrillas nuestras)

Esta Oficina, en el antecedente conceptual arriba citado, retomó el criterio que el Consejo de Estado en el cual la Corporación sostuvo:

"En efecto, una es la figura a la que se refiere el artículo 7º del Decreto 933 de 2003 denominada pasantía, que corresponde a una práctica estudiantil instituida como prerrequisito para la obtención de un título profesional, la cual constituye una materia más dentro de la carrera de que se trate y se regula por la normatividad que en materia de educación rija sobre el particular y otro, **el contrato de aprendizaje, que se define como una forma especial de vinculación dentro del Derecho Laboral, sin subordinación y por un plazo no mayor a 2 años en la que una persona natural recibe formación teórica en una entidad de formación autorizada con el auspicio de una empresa patrocinadora que suministra los medios para que adquiera formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades del patrocinador con exclusividad en las actividades propias del aprendizaje y el reconocimiento de un apoyo de sostenimiento que garantice el proceso de aprendizaje y el cual, en ningún caso, constituye salario.**

Si bien las prácticas que dan lugar al contrato de aprendizaje se pueden dar con estudiantes universitarios, **esto no significa que siempre que se trate de estudiantes universitarios se deba hablar de pasantías o que tratándose de ellos no se pueda hablar de contrato de aprendizaje.**

Dicho de otra manera, las prácticas de estudiantes universitarios que pueden

considerarse como contrato de aprendizaje, son las siguientes, al tenor de la Ley 789 de 2002, artículos 30 y 31:

a) **Las que cumplan con actividades de 24 horas semanales en la empresa y, al mismo tiempo, estén cumpliendo con el desarrollo del pensum de su carrera profesional o que cursen el semestre de práctica, siempre que la actividad del aprendiz guarde relación con su formación académica y,**

b) **Las prácticas con estudiantes universitarios, técnicos o tecnólogos que las empresas establezcan directamente o con instituciones de educación aprobadas por el Estado de acuerdo con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan que establezcan dentro de su programa curricular éste tipo de prácticas para afianzar los conocimientos teóricos *sin que, en estos casos, haya lugar a formación académica, circunscribiéndose la relación al otorgamiento de experiencia y formación práctica empresarial, tendrán el tratamiento de contrato de aprendizaje.*** (Subrayas y negrillas nuestras)[2]

Luego, más que una diferencia entre "práctica" y "pasantía", lo que existen son dos tipos de prácticas: las que desarrollan estrictamente una asignatura dispuesta en el plan académico de la Institución respectiva (v.gr. pasantía); y las que se vinculan a una actividad laboral (v.gr. Contrato de aprendizaje).

2. "¿Cuál es el criterio para diferenciar de manera clara e inequívoca las prácticas referenciadas en los artículos 30 y 31 de la Ley 789 de 2002 de las establecidas en el artículo 7 del Decreto 933 de 2003?"

Son varios los criterios que, en nuestro entender, diferencian una y otra figura:

Primero: El régimen jurídico de la vinculación.

Con el contrato de aprendizaje, aunque se trata de una figura especial que no es asimilable al contrato de trabajo, en sus particularidades y en sus finalidades[3], legislativamente su tratamiento se rige por el Derecho Laboral. En tanto que la pasantía es desarrollo de una actividad académica entre el estudiante y la Institución de Educación Superior (IES) en la cual está matriculado.

Segundo: El tipo de vinculación.

El artículo 31 de la Ley 789 de 2002 señala que una modalidad del contrato de aprendizaje es aquel en donde "las empresas establezcan directamente o con instituciones de educación aprobadas por el Estado, de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 o normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, que establezcan dentro de su programa curricular este tipo de prácticas para afianzar los conocimientos teóricos".

Entre tanto, en la pasantía se requiere un convenio entre la IES y la empresa correspondiente. Y en este deben constar "las cláusulas que regirán los mismos, dentro de los cuales deben quedar estipuladas expresamente las obligaciones de cada

parte”[4].

Nuevamente, el régimen jurídico que gobierna uno y otro mecanismo convencional cambia: el primero, aplicará normas específicas pertenecientes al Derecho Laboral; el segundo se establecerá, en principio, de acuerdo con las normas comunes, sin perjuicio de otras formas de asociación contempladas por el derecho administrativo[5].

Tercero: La relación con la formación académica del practicante

Para esta Oficina, en cuanto a los tipos de prácticas que hemos reseñado, podemos establecer tres niveles de relación entre el desempeño del estudiante en el ámbito práctico, y el desarrollo de su programa académico.

El primer nivel contempla una correspondencia entre el pensum del programa educativo superior y el desempeño de la práctica, a tal punto que su desarrollo es requisito previo a la obtención del título académico. Aquí se ubican las denominadas pasantías.

El segundo nivel es intermedio. La relación entre la práctica y el programa académico es indirecta en tanto el desarrollo de esta actividad no es una exigencia para la obtención del título, pero sí observa ciertos aspectos del programa respectivo: (i) que el tiempo destinado a la práctica se desempeñe de modo simultáneo al pensum de la carrera, o que el estudiante esté en el semestre correspondiente a la práctica; (ii) que la actividad se relacione con su formación académica. Este es un contrato de aprendizaje, el que establece el Artículo 30 de la Ley 789 de 2002.

En el tercer nivel existe un nivel mínimo de consonancia entre la práctica y el programa académico. Es la modalidad del contrato de aprendizaje establecida por el artículo 31 – literal a de la Ley 789 de 2002, en donde solo hay relación respecto del “*otorgamiento de experiencia y –la- formación práctica empresarial*”.

Cuarto: Las sumas que percibe el practicante

En el contrato de aprendizaje existe, en todos los eventos, un “apoyo de sostenimiento mensual” que no constituye salario. En la pasantía, según lo ha manifestado esta Oficina:

“... no existe ninguna obligación legal para hacerle algún tipo de pago al estudiante. Cosa distinta es, si la empresa que recibe al estudiante que hace la Pasantía en sus instalaciones, le quiera hacer algún tipo de pago voluntariamente”[6].

3. “¿En qué eventos se debe acudir a convenios en calidad de pasantías y en cuáles a contrato de aprendizaje para el caso de estudiantes universitarios?”

Como se precisó en la respuesta anterior, la relación entre el desarrollo del programa académico del estudiante y la práctica propiamente dicha fija la procedencia de cada una de las figuras en comento. Así, por ejemplo, si el propósito es agotar un requisito de grado, la figura aplicable es la pasantía a la que se refiere el Decreto 1072 de 2015.

4. ¿En qué casos puntuales los estudiantes universitarios pueden ser vinculados

mediante la modalidad del contrato de aprendizaje?

La respuesta a esta inquietud fue hecha por el Consejo de Estado, a través del pronunciamiento citado en la respuesta a la pregunta n° 1.

5. "¿El hecho de que exista un convenio entre la universidad y la empresa (escenario de práctica) imposibilita que los estudiantes sean vinculados mediante contrato de aprendizaje?"

Para esta Oficina, dada la diferencia anotada respecto de su régimen y naturaleza jurídica, nada impide que entre una IES y una empresa se celebren simultáneamente convenios de pasantía y contratos de aprendizaje, dependiendo de los propósitos formativos que tenga el establecimiento educativo, dentro de su autonomía.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 1072 de 2015, en un mismo estudiante no podrían coexistir la calidad de pasante y la de aprendiz. En otras palabras, el estudiante deberá escoger si su práctica desarrolla una asignatura o un requisito de grado o, si esta se vincula a una actividad laboral.

6. "¿En qué casos se entiende que una práctica universitaria es requisito para la obtención del título en los términos del artículo 7 del Decreto 933 de 2003?"

Depende del caso concreto. Es decir, del programa específico que haya establecido la respectiva IES en el ámbito de su autonomía académica (Ley 30 de 1992. Artículos 28 y 29).

7. ¿El hecho de que la práctica universitaria sea requisito para la obtención del título imposibilita que los estudiantes sean vinculados mediante contrato de aprendizaje?

En principio, una imposibilidad como la que sugiere la pregunta podría establecerse a través de la normatividad académica interna de cada IES. En lo tocante con las normas generales, entiende esta Oficina que no existe tal impedimento, salvo el indicado en la respuesta a la pregunta n° 5.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), introducido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

Atentamente,

[1] Concepto 2014ER70264, reiterado por el Concepto 2015EE048732 del 14 de mayo de 2015.

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda (Sala Plena de la Sección). Sentencia del 6 de agosto de 2009. Rad. 11001-03-25-000-2003-00234-01(2080-03). C.P. Alfonso Vargas Rincón.

[3] Ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-254 del 7 de junio de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz y; C-038 del 27 de enero de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

[4] Concepto 2014ER70264, reiterado por el Concepto 2015EE048732 del 14 de mayo de 2015.

[5] En el concepto 2014ER70264 esta Oficina se refirió a los convenios celebrados entre las entidades territoriales y las IES, bajo el régimen contemplado en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, que trata de los convenios de asociación. Dicho pronunciamiento se efectuó en estos términos: "*En ese orden, la realización de pasantías de los estudiantes universitarios en entidades públicas territoriales, debe realizarse previa suscripción de un convenio de los previstos en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual, las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo, podrán asociarse con personas jurídicas particulares, como podrían ser las instituciones de educación superior, mediante la celebración de convenios de asociación para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna la ley.*"

[6] Ibid.

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Anexo: